



Dra. Sofía Benavidez

Juicio por Jurados en Argentina

Análisis de la legislación vigente en las distintas Provincias de la República Argentina.-

Dra. Sofía Benavidez.- Abogada- Orientación en Derecho Penal UBA- Miembro de la AADP. Miembro de la Comisión de Investigación de Derecho Procesal del Colegio de Abogados de Salta.

Contenido

1. El Juicio por jurados. Mandato Constitucional e institución del derecho procesal penal:	3
A) Una visión constitucional:.....	3
B) Los distintos Jurados:.....	5
I. Jurado Clásico Anglosajón:	5
II. El Sistema Escabinado:	7
III. Bases de la decisión del Jurado:	7
C) Reflexión:	8
2. Análisis de las leyes de juicio por jurados vigentes en Argentina:	10
A) El procedimiento de la Prov. de Córdoba:.....	10
I.- El sistema escabinado mitigado y amplio:	10
II- Análisis de las particularidades de juicio escabino amplio cordobés (ley 9182):	12
III- Síntesis de la norma. Resultados de la experiencia cordobesa:.....	15
B) La ley 14.543 de la Prov. de Buenos Aires:.....	18
I- Un gran impacto juradista en el panorama nacional:	18
II- Particularidades de la ley de jurado clásico anglosajón:	19
III. Un sistema juradista tradicional definido y en marcha.	24
C) La Ley de Prov. de Neuquén:	24
I- Caracterizado como ejemplo regional de sistema penal oral, jurados y publicidad.	24
II- La ley y su configuración como sistema clásico obligatorio.	26
III. Variante del sistema clásico:	31

1. El Juicio por jurados. Mandato Constitucional e institución del derecho procesal penal:

A) Una visión constitucional:

En la República Argentina el Mandato del Juicio por Jurados se remonta claramente a la Constitución Nacional de 1853. No obstante ello han habido referencias en cartas anteriores de forma escueta y basadas primordialmente en el principio de soberanía popular, y abundando entre 1813 y 1953 proyectos que no lograron ver la luz a excepción del jury de imprenta que funcionó de 1828 a 1832. La constitución unitaria de de 1819 en su art. 114 prescribía claramente: “Es de interés y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces lo más libres, independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas. El cuerpo legislativo cuidara de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias.”

La constitución de 1853 fue consistente en este tema y tomó como línea guía la Constitución Estadounidense, de pura tradición de common law; la misma en tres oportunidades declara que habrá juicio por jurados, ello como expresión de la república y de democracia y de un sistema de garantías individuales liberales, estas mismas normas se mantuvieron a lo largo de los años y subsisten hoy en el ordenamiento máximo, los últimos convencionales en 1994 no modificaron en este sentido nada de lo ya ordenado respecto del juicio por jurados.

El art. 24 reza “*El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”* así como el art. 75 inc. 12 dice que corresponde al congreso “*Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.*” Y el art. 118 dice “*Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero*

cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.” Entonces expresamente dispone que es el **Congreso** quien deberá sancionar la ley que ponga el sistema en funcionamiento, decidiendo por tanto el mismo el momento de su instauración, el tipo de jurado y el modo en que el proceso se llevará a cabo, dejando nuestra constitución claro que el juicio por jurados es **la forma en que se terminarán todos los juicios criminales ordinarios.**

Al hacer esta referencia específica de finalizar los juicios ordinarios criminales por jurados, se hace alusión al tipo de procedimiento cuya investigación es ajena a la judicatura y en la cual el juicio oral y público se desarrolla ante jurados como etapa final de la investigación, pero etapa esencialmente judicial, cuya decisión, por ser el verdadero y único juicio es de carácter definitivo. (Esto no excluye por supuesto el derecho al recurso por parte del imputado bajo las normas que rigen tal derecho).

Un tema no poco discutido ha sido el de la manda constitucional y su alcance a las provincias, ya que estas poseen autonomía para dictar sus códigos de procedimiento, incluido el procesal penal y la reglamentación de la forma de terminaciones de los juicios penales ordinarios.

La duda rondó siempre en los términos de si la manda constitucional obliga a los legisladores nacionales solamente o alcanza también a las provincias. Pero la respuesta llegó muy rápidamente, ya que la Constitución Nacional obliga a las provincias de dos maneras claras. En primer lugar por medio de la protección que brinda todos los ciudadanos argentinos en su Declaración de Derechos y Garantías. El juicio por jurados esta previsto en el art. 24 en la sección de garantías penales y procesales penales, con ello no daría lugar a discusión. Además la constitución puede dar lineamientos generales en cuestiones de fondo y de procedimiento por imperio protector y la aplicación a través de ella de los Tratado internacionales que la Nación suscriba y que el Congreso de Jerarquía Constitucional.

Pero más aun, es clara la norma del art. 75 inc. 12 que estatuye que es el congreso de la Nación el que deberá dictar las leyes generales de la nación, no solo sobre naturalización y nacionalidad, bancarrotas, falsificación de moneda y documentos y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Lo cierto es que algunas provincias han incluido en sus propias Constituciones una manda similar a la nacional¹, respecto del establecimiento del juicio por jurados. Y otras que aun sin dicho mandamiento de jerarquía provincial superior lo ha reglamentado al instituto entre sus leyes². Así la iniciativa legislativa

¹ Constitución de Córdoba (art. 162), Chubut (arts. 135 inc 27, 162,171 y 172), Entre Ríos (art. 122 inc 23), La Rioja (art. 144), Rio Negro (art. 197), Corrientes (art.178), Santiago del Estero (art. 190) y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 81, 82 y 106).

² Caso de Buenos Aires y Neuquén.

provincial se anticipó a la Nación, lo ha hecho impulsada por sus propias necesidades y en distinta forma, como se verá. Muchas provincias ya poseen el instituto en funcionamiento y otras están encaminadas a ello.

B) Los distintos Jurados:

Como institución de derecho procesal, el Juicio por Jurados clásico es de larga tradición anglosajona, específicamente ligada al common law. Este common law hace referencia a la aplicación de la ley basándose en un sistema de casos precedentes o de antecedentes, que por resolver casos similares en igual sentido tienden a dar a los ciudadanos una referencia clara de cómo será resuelto su reclamo en pos de la seguridad jurídica. En los casos nuevos y distintos es el juez de la causa quien en base a las proposiciones de las partes crea precedente. Este sistema de Juicio por jurados clásico anglosajón es el perteneciente a este sistema de derecho denominado alternativamente como Jurado de Juicio, Juicio por Jurados puro, Jurado Popular, Jurado de Pares: que había sido jurado de pruebas inicialmente para luego ampliarse a jurado de hecho y prueba.

En otras regiones se ha tomado este antiguo sistema de procesar al imputado pero adicionando los jueces profesionales en un rol más activo: el jurado mixto, escabino o escabinado. Proveniente de países europeos con una tradición jurídica continental influenciada por el derecho del common law (Italia, Alemania)³. En este sistema se mantienen los jueces profesionales como engranaje esencial del jurado y del juicio todo.

I. Jurado Clásico Anglosajón:

Se cree actualmente que el primer sistema de jurados, hace de la participación del pueblo garantía de justicia y paz social. Pero si bien aporta legitimidad popular no hay que olvidar que es principalmente **una garantía constitucional del imputado**.

No es el derecho del pueblo a juzgar y participar dando transparencia, legitimidad e imparcialidad, el pueblo es llamado a resolver una cuestión porque la ley y el imputado tienen interés en que resuelva el pueblo, y no un juez profesional porque eso respetaría el principio legal de juez natural en materia penal de un sistema republicano democrático. El imputado que tiene y ejerce la opción de ser juzgado en un jurado de pares lo hace así porque se asegura un veredicto que le dé confianza y seguridad jurídica (primordialmente a él). La decisión del imputado es determinante entonces del tipo de procedimiento que

³ En Alemania supieron coexistir ambos sistemas hasta 1877 en que se unificó en un sistema de tendencia clásica anglosajona. En Italia la influencia anglosajona de los jurados se vio reflejada en las cortes de "Assises" y continuó para luego convertirse hacia las primeras décadas del 1900 en un sistema escabino, en coincidencia con el fascismo italiano y las influencias del positivismo criminológico.

se le realizará en la etapa final: como se terminarán los juicios penales. Y así como puede tener interés en que decida el pueblo, también puede temerle a las represalias de un público voluble y sentimental, y prefiera entonces al juez profesional. Aquí hay una estrategia defensiva puesta en acción.

Y entonces, ¿Qué pasa con el derecho del pueblo de control de los actos judiciales, y el mandato constitucional de terminar todos los juicios criminales por jurados? La Constitución Nacional dice que se terminarán los procesos criminales por juicio por jurados. Pero a su vez es **garantía del imputado derivado del pensamiento democrático y del principio del juez natural**. Entonces, como es una garantía del imputado se terminaran por Jurados los juicios criminales en los términos de la ley y de las garantías penales, si el imputado así lo requiere.

Y si bien, aseverar que el modo en que se terminaran los juicios criminales es por juicio con jurados, constituye una referencia a la participación ciudadana en el procedimiento de justicia como parte del sistema republicano y democrático, se debe estudiar la normativa constitucional como un sistema de engranajes que mueven un solo mecanismo. Entonces, “los juicios se terminaran por jurados, si el imputado lo prefiere, porque es una garantía suya”, ello aun si no se encontrara expresamente consagrado entre las garantías constitucionales porque ese el sentido de la norma y e las bases constituyentes así nos lo mandan.

La experiencia ajena y tradición comparada han llevado a plasmar en los proyectos de nuestro país que se trata de una **garantía del imputado**⁴, entonces no se trata de hacer de este tipo de terminación de juicio exclusivamente un tema político de participación o democratización de la justicia, no nos confundamos en cuanto a las capacidades del pueblo de intervenir. No es su derecho de juzgar o de controlar la Justicia solamente; es su obligación de fallar cuando el imputado lo requiere como garantía del proceso.

Además el imputado aún tiene derecho a un recurso amplio que permitirá un estudio no detallado sobre la procedencia de la sentencia dictada, y podrá lugar a un nuevo juicio; sin perjuicio de que también el juez profesional tiene capacidad de intervenir en el juicio por jurados, cuando el veredicto sea manifiestamente improcedente, en sentido de mitigar las consecuencias u ordenar un nuevo juicio.

⁴ “Joaquín V. González ha reconocido que en todas las constituciones provinciales se consagra el principio como un derecho anexo a la libertad civil reconocido a todo hombre, el de ser oído en los hechos por sus propios jueces, lo del lugar del delito y que el pueblo ha nombrado.”- Luis Eduardo Stock Capella en “El juicio por jurados y el Sistema procesal penal de la oralidad” LL, 1985-C, 844.

II. El Sistema Escabinado:

El sistema escabinado o sistema mixto permite la participación y voto de una forma diferente a la tradicional, se realiza el juicio con los jueces profesionales conjuntamente con jueces legos, y se genera una sentencia fundada y completa de las características tradicionales de los sistemas escritos; así se supone que el ciudadano que participa no solo efectúa un control sino que aporta información diferente a la deliberación lo que le interesa a la sociedad y al imputado: la perspectiva del ciudadano común que enriquece y complementa la visión y conocimiento del juez profesional.

Se podría decir aquí que es distinta la garantía del juicio con jurados, en cuanto ésta se desdobra: la participación del pueblo como juez y la labor profesional de jueces de carrera; controlándose mutuamente los miembros de los dos grupos. Posee como característica tradicional la escritura y taxatividad respecto de aquellos puntos que pudieran ser base de recurso. Lo que se pierde aquí en detrimento del imputado, es que muchas veces este sistema es obligatorio para ciertos delitos, con lo cual no se ejercería la opción del interesado; asimismo es diferente el abanico de sujetos legitimados para recurrir la sentencia.

Los juicios escabinados pueden tener diferentes proporciones de jueces profesionales y legos, y dependiendo de esta conformación será la influencia de uno de los dos estamentos en la decisión final. Claramente no es lo mismo tres jueces profesionales con un juez lego, que tres jueces profesionales con 7 jueces legos. La variantes entre sistema de mayorías o de unanimidad también genera un sistema de pesos que pueden hacer variar la decisión.

Ejemplos de ambos sistemas se encuentran legislados en nuestra república, con disímiles pero no por ello disvaliosos resultados.

III. Bases de la decisión del Jurado:

Ambos sistemas tienen en la base legitimante de la sentencia, la decisión del ciudadano por íntima convicción o según su mejor saber y entender. Convicción, saber y entender que varían de persona a persona y de Jurado a Jurado; variando del sistema clásico al escabino esta convicción y saber, por la participación de jueces profesionales que alteran con su jerarquía la auto nivelación de los jurados, disminuyendo su validación popular.

Entonces, en el jurado popular este saber del ciudadano suele dar, en líneas generales, un resultado que el conjunto de jurados reconoce justo. Según los estudios realizados por la especialista en jurados Shari Diamond⁵, esto se da así por una organización natural que ocurre dentro de los procesos

⁵ Conferencia “El Proceso de la toma de Decisión del Jurado” dictado en la ciudad de Salta el 25/11/2014 por la Dra. Shari Diamond, profesora de derecho y psicología social en la Universidad de leyes de Northwestern, EEUU.

deliberativos de jurados de pares. Los estudios realizados por esta especialista durante 5 años observando jurados en deliberación, demuestran que, lejos de ser caóticos, los jurados proporcionan igual sabiduría que la suma de los saberes de sus miembros y una altísima dosis de sentido común.

Con diferentes acercamientos los jurados se convierten en grandes gestores de problemáticas, encontrando resoluciones a las mismas. El mecanismo se lleva adelante con un activo debate y una necesidad de reconstrucción lógica de los hechos aplicando aquí el sentido común; luego aparece el rol fundamental de las instrucciones del Juez al Jurado y su internalización; finalmente en forma auto-organizada llevan adelante la deliberación y votación. Asimismo resulta llamativa la naturalidad e inmediatez de la elección del presidente del jurado, que responde a ciertos patrones (hombres, administradores/as, profesionales, o simplemente quien parece haber prestado más atención o tomado más notas)⁶.

Se debe resaltar la función primordial de las instrucciones del juez al jurado, que deben ser lo más claras y coloquialmente explicadas que sea posible, la jerga técnica y la falta de claridad hacen que el jurado ignore las indicaciones, o genera consultas al Juez.

La audiencia de voir dire juega también un rol fundamental en la selección de los miembros del jurado en su modelo clásico, ya que las partes tienen una serie de recusaciones que pueden utilizar para descartar jurados que muestren parcialidad o tendencias que desequilibren la neutralidad del jurado.

C) Jurados en Argentina

Esta información nos lleva a una serie de reflexiones: ¿cuál es el sistema de jurados que quiso darnos la Constitución Nacional, y hasta donde el legislador ha seguido dicho mandato? ¿Se desprendería de lo hasta aquí estudiado que los Convencionales Constituyentes quisieron instaurar para la Nación entera, inclusive las Provincias, el sistema clásico para los juicios criminales? Entonces, ¿debemos pensar únicamente la garantía que es para el imputado?

Insinuado el principio garante y el modo clásico juradista, en la realidad de los hechos, las normativas provinciales y nacionales han planteado el instituto de diversas formas, escabinado o clásico; obligatorio u opcional para el imputado dependiendo también del tipo de delito.

Tampoco nos encontramos ajenos a otras agendas detrás de este instituto, que podrían ser cuestionables en comparación con la manda constitucional. Por ser una gran herramienta democratizadora, formadora y canalizadora del interés público, su implementación en muchos casos se debió a intereses de sectores estatales o políticos, no solo por ser mecanismo de control de los actos de gobierno y publicitar la

⁶ Idem.

jurisdicción, sino por una necesidad de aprobación y apoyo de la comunidad para validar el servicio de justicia muchas veces cuestionado. La denominada **“restauración de la fe popular en la justicia”**, sirviendo también para diluir responsabilidades que tradicionalmente recaían en la jurisdicción en relación a determinados casos: corrupción de funcionarios públicos y casos de alta exposición pública y mediática. Esto muchas veces implementado detrás de la llamada democratización del estado y de los poderes republicanos. Lo cual no quita la porción de legitimidad ganada por los jurados en sus diferentes formas de aplicación.

Estamos ante un instituto que revela dos caras fundamentales y cumple con ello dos funciones claras: garantía del imputado y derecho de los ciudadanos. Estas dos aristas no son necesariamente contrapuestas, pero muchas veces se observa que una predomina sobre la otra, dependiendo el modo en que se encuentra regulado el jurado.

Lo que es relevante en este momento es que la tendencia hacia su implementación va en camino ascendente, y conjuntamente con el sistema de oralidad en los juicios penales en general, el instituto del juicio por jurados implica un cambio paradigmático para los agentes del derecho; representando sin dudas un desafío motivador para todos los participantes. Por ello lo que se busca en esta investigación es, pasar por el tamiz constitucional la legislación vigente y conocer los matices existentes con relación a la figura del Jurado; y que ello sirva para el estudio y, reflexión.

2. Análisis de las leyes de juicio por jurados vigentes en Argentina:

A) El procedimiento de la Prov. de Córdoba:

I. El sistema escabinado mitigado y amplio:

En la Provincia de Córdoba en el año 1991 se instaló un sistema que comenzó a operar en 1998 de Tribunal de Juicio Mixto: con Jurados y Jueces profesionales, un Jurado Escabinado. Esto siguiendo la manda constitucional de instaurar el juicio por jurados en la Provincia conforme la reforma de 1987. Este jurado formado por tres Jueces profesionales y dos ciudadanos o Jueces legos, intervenía solo en los casos de delitos más graves, y su participación era a pedido de parte interesada⁷ y votaban en deliberación de pares en forma igual por mayorías simples, de forma motivada.

Este sistema logró que de a poco la participación de los ciudadanos se diera en la justicia, resultando una experiencia positiva para los participantes quienes podían ver en primera fila el mecanismo de la justicia funcionar y a su vez, los Jueces podían mostrar al ciudadano la responsabilidad de la tarea de la justicia penal, ganando prestigio y confianza por ello.

Este mismo fin se busco esencialmente en la reforma de 1991, ya que había un descreimiento generalizado y creciente en el sistema de justicia cordobés. Luego se amplió el espectro de delitos incluyendo el juicio con Jurados obligatorio para los delitos en lo penal económico y anticorrupción⁸ hacia 2003.

En 2004 se dio una mayor amplitud de participación al ciudadano con 8 legos⁹. La iniciativa de ampliar el modelo se dio en un marco de respuesta a los reclamos de seguridad de la Provincia. Aun así en la Provincia de Córdoba se mantuvo la ya instalada posición mixta, pero ahora de forma ampliada: Sistema escabinado ampliado.

Ahora la participación mayoritaria es de legos, no obstante lo cual, intervienen tres Jueces profesionales en la votación y deliberación. Uno de ellos toma una actitud pasiva, ya que preside la sesión

⁷ Ley 8123 de Córdoba sancionada en 1991. Artículo 369 - Integración Con Jurados. Si el máximo de la escala penal en la acusación fuere de quince años de pena privativa de la libertad o superior el Tribunal -a pedido del Ministerio público, del querellante o del imputado-, dispondrá su integración con dos Jurados conforme a lo previsto en el Artículo 361. Los Jurados tendrán las mismas atribuciones de los vocales. La intervención de aquéllos cesará luego de dictada la sentencia.

⁸ Ley 9122 y 9181 de Córdoba.

⁹ Ley 9182 de Córdoba.

de deliberación y vota solo en caso de empate, y además tiene obligación (dentro de esa actitud semi-imparcial que ostenta) de fundamentar o motivar el voto de la mayoría cuando esta ha sido alcanzada solo por los legos y ninguno de los otros Jueces profesionales haya votado en un sentido que permita tomar su fundamentación para el caso. Aquí no solo se amplió el número de Jurados sino que son obligatorios para los crímenes denominados aberrantes, los del fuero penal económico y de anti corrupción, manteniendo el derecho de opción en los casos previstos en base al monto de la pena.

Por las mayorías simples establecidas, se permite que los legos tengan una participación decisiva por la mayoría numérica que ostentan. Ahora la participación ciudadana es mayor y por tanto es mayor también su rol decisivo.

Esta sentencia de jurado escabinado dista del clásico Juicio por Jurados por su fundamentación, además los Jueces profesionales aportan su conocimiento respecto de causales de eximición de la pena, inimputabilidad, costas, medidas de coerción y monto de la pena a ser aplicada. Dando como resultado una sentencia igual a aquellas a las que estamos acostumbrados en el sistema escritural, solo que la misma ha sido votada en sus elementos esenciales por un número de conciudadanos del imputado.

En este contexto la experiencia cordobesa es llamada al día de hoy exitosa no por ser una invención que apareció de un día para el otro; sino que se ha tratado de una construcción del sistema de Jurados y un proceso de educación general de la población que ha llevado muchos años. Ya se ha destacado la crónica de incorporación gradual de las reformas y el proceso de adaptación a la costumbre local; para que fueran aceptadas estas innovaciones, todo lo cual ha llevado más de una década.¹⁰

Este sistema escabinado, tanto el mitigado como el ampliado que ahora rige, tendría según los cordobeses una riqueza particular y así lo expresara en la exposición de motivos de la 9na Convención Constituyente de Córdoba, el Dr. Cafferata Nores¹¹, esto es que el juez profesional se hace indispensable, por ser juez oficial y técnico, con atribuciones y características de técnico del derecho que está capacitado para la administración de la justicia. La tarea del juez no exige menos preparación o conocimiento científico que cualquier otro conocimiento profesional. Siendo el juez además, independiente e inamovible no se vería movilizad por presiones internas o sectoriales y tendría en su profesión mejor situación y preparación para rechazar influencias externas. A esto se le suma la experiencia y contribución social, que constituye un eficaz auxilio de la justicia; conformando un colegio de Jueces que está en concordancia con la ley, la realidad y el sentimiento del pueblo todo.

¹⁰ Maria Ines Bergoglio “1. El contexto de surgimiento de la ley” en “Subiendo al Estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurado”. Ed. Advocatus 2010.

¹¹ Propulsor de la inclusión del Juicio con Jurados en la Constitución cordobesa. Ver en “El nuevo Juicio penal con Jurados en la Provincia de Córdoba. Ley 9182 Comentada”. Ferrer y Grundy. Ed. Mediterranea.2005.

El mayor argumento defensivo del sistema mixto o escabinado es la conjunción de jueces que sortearía los obstáculos de la burocracia estatal y la deformación puramente profesional, así como las incoherencias que se podrían llegar a dar en Jurados completamente de legos por desconocimiento del derecho.

Los años de experiencia cordobesa pueden hoy mostrar los frutos de este modelo de justicia. Pero lo destacable a todas luces no es solo el resultado de la aplicación del sistema en los casos concretos, sino la preparación del ciudadano para cumplir su deber y la formación que se ha ido dando en estos últimos tiempos para que así sea.

II. Análisis de las particularidades de juicio escabino amplio cordobés (ley 9182):

a) Procedencia: Obligatoriamente las cámaras serán integradas con Jurados en los casos de delitos del fuero penal económico y anticorrupción (ley 9181 y 9199¹²) y en los delitos de homicidio agravado, delitos contra la integridad sexual que terminen en la muerte del ofendido, delitos de secuestro extorsivo seguido de muerte, homicidio con motivo u ocasión de tortura y homicidio con motivo u ocasión de robo.¹³ Esta integración la determinará la calificación de los hechos por los que se requiere la elevación a juicio en el caso de los crímenes aberrantes mencionados.¹⁴

Se mantiene asimismo el art. 369 del Código Penal anterior en el que se establece que para delitos con pena de 15 años o más de prisión o reclusión, y a pedido de parte (fiscal, querellante o imputado) se puede llevar adelante el juicio por Jurados, del modelo con dos escabinos.

Aquí el tema de la intervención del Jurado popular no se ha plasmado como garantía del imputado exclusivamente. Ya que se ha establecido obligatoriamente para determinados casos que suscitan un interés social mayor: los delitos “aberrantes” y los del fuero económico y de anticorrupción; y asimismo se reserva la facultad de requerirlo en los demás casos, a todas las partes intervinientes, y no solo al imputado.

b) Conformación del jurado: Se sortearan 8 Jurados y 4 suplentes.¹⁵ Actúan 3 jueces profesionales. De entre 25 y 75 años con educación básica ciudadanía sin incompatibilidades o inhabilidades.

¹² Ley 9199 establece que la competencia en lo penal económico anticorrupción administrativa comprende los delitos de los arts. 173 (inc. 7, 11,12,13 y14), 174 (inc. 5 y 6), 175 bis, 176, 177, 178, 179 (primer párr.), 180, 210, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 256 bis, 257, 258, 258 bis, 259, 260, 261 (primer párr.), 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), 268(3), 279 (en función del 278), 300 del Código Penal de la Nación.

¹³ Art. 2- ley 9182.

¹⁴ Art. 3- ley 9182.

¹⁵ Art. 4- ley 9182.

Las prohibiciones se establecen para integrar un jurado lego imparcial, las mismas se deben considerar solo por profesiones u oficios actuales y no pasados.¹⁶

c) Excusaciones: La función de Jurado es carga pública, y solo podrá ser excusado el ciudadano que se encuentre enfermo, o invoque enfermedad grave de pariente directo que requiera su presencia, o cuando su asistencia le cause un gravamen severo en su patrimonio, o cuando concurrieran causales de exclusión establecidas para los Jueces.¹⁷ La excusación deberá plantearse antes de aceptar el cargo de jurado, por escrito fundado, ante la cámara quien resolverá en el plazo de 2 días¹⁸.

d) Recusaciones:

Con causa: Los Jurados podrán ser recusados con causa cuando concurran causales establecidas para los Jueces por la ley procesal, o por las determinadas en la ley, o por haber prejuzgado en forma pública, o cualquier otro impedimento que pudiera afectar su imparcialidad (no puede ser jamás por razones de raza, religión, sexo, nacionalidad o situación económica).¹⁹

Sin causa: La defensa y el Ministerio Público en tres días de confeccionada la lista de Jurados, intervendrán pudiendo recusar un solo jurado titular cada uno, sin expresión de causa.²⁰ Para recusar a uno de los miembros del Tribunal profesional, se sigue la norma del art. 66 del código procesal: por única vez, a uno solo de los Jueces, dentro del plazo de citación a juicio.

e) Compensación y gastos: Las personas serán resarcidas, a su pedido, con una retribución diaria por el término que demande su función, incluso sus participaciones previas al debate. Cuando corresponda el Estado dispondrá su alojamiento. Los gastos de alojamiento, transporte y manutención serán también compensados en forma inmediata de acuerdo a los valores que

¹⁶ Requisitos para ser Jurados: Tener de 25 a 75 años; tener completa la educación básica obligatoria; ciudadanía en ejercicio y plenitud de ejercicio de derechos; gozar de aptitud física y psíquica suficientes; tener residencia no inferior a 5 años en la Provincia.(art 5_ley 9182). Incompatibilidades: Los que participen o desempeñen cargos públicos en los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, nacional, Provincial o municipal, por elección o por nombramiento, en forma transitoria o permanente; incluyéndose funcionarios de la administración centralizada, descentralizada y desconcentrada, entes autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, caja de jubilaciones estatales, etc. Las autoridades de los partidos políticos reconocidos por la justicia electoral Provincial o nacional. Los abogados, escribanos y procuradores matriculados. Los integrantes de las Fuerzas Armadas. Las fuerzas policiales y de seguridad, en actividad, nacionales o Provinciales. Los ministros de cultos. Miembros de Tribunales de cuentas de la Provincia. El defensor del pueblo y el defensor del pueblo adjunto. (art.6-ley 9182). Inhabilidades: Los imputados a proceso penal en trámite. Condenados a delitos dolosos en los últimos 10 años. Los concursado no rehabilitados. (art. 7-ley 9182).

¹⁷ Art. 19- ley 9182.

¹⁸ Art. 20- ley 9182.

¹⁹ Art. 23- ley 9182.

²⁰ Art. 24- ley 9182.

determine la reglamentación. (Se computan solo aquellos días en que haya estado afectado a la función y la retribución es claramente diaria, no incluye los días intermedios que no haya habido actividad, porque no se trata de un plazo corrido).²¹

f) Dirección del juicio: El Presidente de la cámara dirige el debate, ordena las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, recibe juramentos y declaraciones, modera la discusión impide derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sino a coartar el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa.²²

Además participa de las deliberaciones pero no tendrá voto, salvo en caso de empate o en las cuestiones donde deben votar los tres Jueces (incidentales, calificación y sanción, restitución o indemnización y costas).

g) Desarrollo de juicio: Los Jurados no podrán ser molestados en su desempeño del cargo una vez incorporado al debate, no podrán ser privado de libertad salvo en caso de flagrancia, o en virtud de orden de juez competente por citación a juicio.²³ Los Jurados no tendrán acceso a las actuaciones de la investigación preparatoria, ni podrán interrogar al imputado o a los testigos y peritos.²⁴

h) Deliberación:

Modo de deliberación: En sesión secreta inmediatamente después de terminado el debate. Puede asistir solamente el secretario.²⁵ El acto de deliberación no podrá suspenderse, salvo fuerza mayor o que alguno de los Jueces o Jurados se enfermase al punto de no poder proseguir. Solo se suspenderá cuando ante enfermedad de un jurado no hubiera un jurado suplente habilitado para actuar.²⁶

Los Jurados deben denunciar por escrito al Tribunal y a través del Presidente, sobre cualquier presión, influencia o inducción que hubieran recibido directa o indirectamente para la emisión de su voto.²⁷

En la deliberación se resuelven todas las cuestiones objeto del juicio en el siguiente orden: 1) Incidentales. 2) La existencia del hecho delictuoso, y discriminación de las circunstancias

²¹ Art. 27- ley 9182.

²² Art. 29- ley 9182.

²³ Art. 32- ley 9182.

²⁴ Art. 34- ley 9182.

²⁵ Art. 37- ley 9182.

²⁶ Art. 38 y 39- ley 9182.

²⁷ Art. 40- ley 9182.

jurídicamente relevantes. 3) La participación del imputado. 4) La calificación legal y sanción aplicable. 5) Restitución o indemnización demandadas. 6) Las costas.²⁸

Si durante la deliberación hiciera falta ampliar las pruebas incorporadas, el Tribunal podrá reabrir el debate a los fines del examen de los nuevos elementos.²⁹

Mayorías: Las 6 cuestiones establecidas en el art. 41 serán resueltas en el orden establecido, por la mayoría de votos.³⁰ (No hay una mayoría calificada ni unanimidad).

Fundamentación: Los Jurados y los dos integrantes del Tribunal que no presiden, votaran las cuestiones de los incisos 2 y 3 del art. 41 y sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. (En caso que ambas premisas resulten positivas). Si hubiera discrepancia entre los dos Jueces y los Jurados y éstos últimos formaran la mayoría, la fundamentación lógica y jurídica será realizada por el Presidente, excepto que uno de los Jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría en ese acaso será quien fundamente la votación. En caso de que no se llegue a la unanimidad, las minorías también fundamentaran su voto, por adhesión al voto de un juez técnico y a falta de concurrencia de éstos a formar dicha minoría, los fundamentos lo redactara el Presidente.³¹

El Presidente del Tribunal no tiene voto excepto en caso de empate.

i) Sentencia: La sentencia que se origina de este proceso de deliberación es la misma sentencia que ordena el código de forma para todos los juicios, sin variación en cuanto a sus requisitos o forma. Es escrita y como ya se dijo, como característica del sistema escabinado cordobés, es motivada. La ley misma recalca esta circunstancia en su art. 45.

j) Recursos: El sistema recursivo, es el del código procesal sin variación alguna, de hecho la ley de juicio por Jurados no hace ninguna distinción en este sentido.

III. Síntesis de la norma. Resultados de 10 años de experiencia:

Al no tratarse de un derecho del imputado en los casos criminales, estamos ante un sistema que deja obligatoriamente en manos de los ciudadanos la imposición o no del castigo, esto ha sido así porque la ley de juicio por jurados ampliada llegó de mano de una ola delictiva, y el reclamo del procedimiento por jurados por parte de la población, fue el equivalente para ésta a poseer un brazo justiciero ante la gran sensación de inseguridad reinante.

²⁸ Art. 41- ley9182.

²⁹ Art. 42- ley 9182

³⁰ Art. 43- ley 9182.

³¹ Art. 44- ley 9182.

Se creyó que esto generaría mayor severidad entre los legos que entre los jueces profesionales (cosa que tradicionalmente había sido al revés), pero la realidad de la experiencia de escabinos es que se ha logrado un balance, no habiendo grandes diferencias de absoluciones o condenas por parte de jurados populares o sólo de profesionales. Esto es fácil de constatar en este procedimiento motivado, porque se poseen los registros escritos de las votaciones, a diferencia del modelo anglosajón; y sorprende la cantidad de casos resueltos por unanimidad, y la coincidencia de criterios en la mayoría de los casos entre legos y profesionales; y aun cuando no hay coincidencia se mantuvo la tradicional premisa de que los legos buscaban una posición menos severa.³² Muchos creyeron que la unanimidad o mayoría se debía a una influencia de los jueces profesionales sobre los legos, pero por entrevistas realizadas a los ciudadanos participantes el 84% declaró que pudo exponer libremente sus argumentos en la deliberación.³³

Se podría decir que el sistema escabinado atempera los ánimos y nivela las visiones de jueces legos y profesionales. Aunque la ley nació en un contexto de endurecimiento, esto no ha trascendido a los ciudadanos participantes. Y efectivamente ha contribuido a generar una sensación de seguridad incrementada respecto al modo de impartir justicia.

Asimismo el procedimiento, en el modo que está planteado, genera en los ciudadanos confianza en la justicia y confianza en sí mismos, como miembros activos y relevantes del proceso. Comprendiendo el sistema de justicia y la ley de una forma más real. Si bien su participación activa se limita a la deliberación, no por ello es acotada. Se encuentran en un ámbito en el que su decisión es valiosa y así lo han aprendido a manejar los cordobeses. Esto requiere de formación, por supuesto, y de tiempo; pero con los años que el procedimiento lleva de implementación en Córdoba ha logrado buena popularidad.

¿Como han logrado los cordobeses credibilidad y seriedad sin sobresaltos en este proceso de juicio por jurados escabinado ampliado? La respuesta parece simple pero lleva una compleja ejecución: con gradualidad y consistencia orientada en un mismo sentido.

En Córdoba se creó la oficina de jurados para resolver cuestiones prácticas a los fines de la implementación de la ley, esto como compromiso de la Corte máxima provincial, seguida aún de fallos emblemáticos defendiendo la constitucionalidad de la ley corroborando este compromiso judicial.

Los ciudadanos cuentan con un sistema de formación y de información accesible; se les comunica la información puntual a los jurados cuando se los cita y se les provee de guías para jurados; además se

³² “Reclamo social de castigo y participación lega en los juicios penales” de Bergoglio, María y Amietta, Santiago, en Revista de Derecho penal, año 1, Nro. 3 Infojus 2013. Estudio de 177 sentencias registradas entre 2005 y 2009 que revelo un 85,1% de los casos resueltos por unanimidad y 14,9% por mayorías. De 28 casos 27 fueron con votos concurrentes de al menos un juez profesional.

³³ Idem.

encuentra una oficina dependiente del poder judicial, especialmente avocada a proveer información del juicio por jurados a toda la gente, pero además cualquiera puede acceder virtualmente a la información con que dicha oficina cuenta en la página web del poder judicial de Córdoba.

Para lograr el modelo activo actual, los cordobeses debieron superar la resistencia de la profesión jurídica; los jueces debieron compartir su estrado con ciudadanos; estrado al que ellos llegaron luego de mucha preparación y cumplimentar amplios requisitos, juntamente con ciudadanos que carecían de lo uno y lo otro. No obstante ello, una vez iniciada la experiencia los jueces que al principio se hallaban reticentes, dieron un giro (aunque moderado) hacia la aceptación del sistema, y se encuentran hoy en su mayoría conformes con los resultados.

La mayor resistencia en Córdoba provino de los profesionales actuantes ante los tribunales, quienes desde antes de la implementación de la ley se hallaban en contra de ésta y fueron quienes bajo argumentos y acciones de anticonstitucionalidad la demoraron. Esa opinión ha sido hasta ahora la más difícil de modificar. Sin embargo el sistema fue defendido políticamente y desde el ámbito judicial superior y se ganó el respeto de los ciudadanos; quienes participaron calificaron la experiencia como satisfactoria en grandes mayorías³⁴, reclamando además mayor participación en algunas cuestiones como imponer el monto de las penas.³⁵

Gran oposición a los jurados se dio en las ciudades principales, mientras que en los pueblos del interior de la provincia ya estaban funcionando sin problemas. El primer juicio por jurados fue en 2005 en la Ciudad de San Francisco con voto favorable de la mayoría de los jurados y de los jueces técnicos.³⁶ Y los jueces del tribunal estimaron altamente positivo el desarrollo del juicio con jurados en ese caso.

Entonces, a pesar de las resistencias, a pesar de las dificultades que la implementación de un sistema de este tipo conlleva, a pesar del contexto en que se creó la ley, siendo pioneros a nivel nacional en el sistema juradista; tenemos ante nosotros un sistema de juicio por jurados que está funcionando hoy en forma aceptable. Modelo a seguir o no, es una muestra de cómo trabajar la justicia popular con un criterio direccionado.

³⁴ Centro de perfeccionamiento Núñez. Programa de investigación Instrumental “Análisis de encuestas a ciudadanos que actuaron como jurados en juicios penales. Ley 9182” Córdoba 2006.

³⁵ Se ha realizado estudios de opinión entre los ciudadanos, cuyos resultados recogieron Marcelo Altamirano en “aprobar” y Armando Anduret en “Jurados Populares, medios y Poder Judicial” ambos en La Voz del interior 2007.

³⁶ Caso de Víctor Luna s/ homicidio. Ver “Los desafíos de la puesta en marcha: resistencia de la profesión jurídica y desigualdades regionales” de María Inés Bergoglio en “Subiendo al Estrado..” op. citada.

Este sistema cordobés es llamado exitoso por juradistas y legistas varios, (a pesar de no ser el jurado popular clásico anglosajón que suele ser el ideal) no solo por la constancia en su ejecución, sino por ser considerado así por los mismos cordobeses.³⁷ Es virtuoso por ser en su momento innovador y por ser cumplidor en parte de la manda constitucional.

Aunque se encuentran también detractores de la ley cordobesa por no tratarse de un sistema puro o clásico o de garantías; no podemos excluir que, a futuro, y siguiendo el sentido de progresión que se vino manifestando hasta ahora en Córdoba, se aplique más adelante. El tiempo dirá si los cordobeses seguirán siendo jurados escabinos o no.³⁸

B) La ley 14.543 de la Prov. de Buenos Aires:

I- Un gran impacto juradista en el panorama nacional:

En 2013, se ha sancionado y promulgado la ley de Juicios por Jurados en la Provincia de Buenos Aires, lo que ha generado una explosión respecto al debate de este instituto a nivel provincial y nacional. Se ha puesto de manifiesto con la sanción de esta ley una corriente juradista de gran influencia en las Provincias, impulsada desde distintos ámbitos académicos y profesionales.

El debate legislativo impulsado por el oficialismo se extendió desde el recinto de sesiones a los ámbitos académicos y sociales pero la ley salió a la luz a principios de Septiembre de 2013, luego fue promulgada por el ejecutivo.

En esta Provincia el sistema elegido es el típicamente anglosajón, de jurado de pares que deciden en nombre del pueblo el veredicto de culpable o no culpable (tradicional sentencia de “guilty or not guilty”).

De la lectura de la ley surge con claridad que se está ante el modelo de juicio por jurados que consiste exclusivamente en una garantía penal del imputado. El derecho de éste último de ser juzgado por sus pares en un juicio que le genere una sentencia de culpabilidad o inocencia irrevocable. Y como garantía, es renunciable por el imputado.

³⁷ Estudio realizado por el Centro de Perfeccionamiento "Ricardo Núñez": el 97.81% de las 1040 personas que actuaron como jurados consideraron que la experiencia fue muy positiva (70.63%) o positiva (27.18%).

³⁸ Al poseer más de 10 años en el sistema escabino, existen muchísimos artículos, libros y estudios estadísticos referentes al juicio con jurados en Córdoba, de allí surgen los datos de aceptación popular que rondan el 90% actualmente.

De la exposición de motivos se destaca la idea de que se deben resguardar equilibradamente los intereses del acusado y de la sociedad, considerando que esta forma de juicio no solo es obligatoria por orden constitucional sino que es parte del proceso que completa el juicio penal acusatorio. Además apunta a la publicidad y transparencia de actos de gobierno, aunque se trata eminentemente de una garantía procesal.

Se ha optado por el modelo clásico de jurado anglosajón, con intenciones de conseguir un veredicto imparcial y ajeno a influencia alguna, con representatividad de la heterogeneidad de la sociedad actual.

Aunque su implementación resulta reciente, las expectativas aumentaron alrededor de sorteo de las primeras listas de ciudadanos que formaran los tribunales de jurados en 2014 y finalizando el 2015 es considerado un éxito por su rápida y escalonada implementación territorial y por resultados positivos.

Muchos han considerado que la forma de implementación gradual sería como una prueba piloto y una forma de corregir errores sobre el paso, pero la realidad es que no fue tan lento o caótico como se preveía, ya han habido 35 juicios por jurados en Buenos Aires solo en el año 2015³⁹.

II- Particularidades de una ley de jurado clásico anglosajón:

- a) Procedencia: El tribunal de jurados conocerá en los casos de delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de 15 años de prisión o reclusión, o tratándose de concurso de delitos, uno de ellos supere dicho monto.⁴⁰

El imputado podrá renunciar al juicio por jurados; en caso de pluralidad de imputados, la renuncia de uno de ellos determina la renuncia para todos ellos.⁴¹

Poniéndose así de manifiesto, que el gran interesado en el Jurado popular es el mismo imputado quien ejerce su derecho a ser juzgado por sus pares, si así lo desea. (No es un dato menor que la renuncia de uno compromete a todos, pues se verá que otros distritos lo han regulado a la inversa: el pedido de juicio por jurados de uno obliga a todos)

- b) Conformación del jurado: Habrá un juez que actuará como presidente del juicio y 12 jurados titulares con 6 suplentes. Se aclara que es una carga pública y es derecho de todos los ciudadanos

³⁹ Treinta y cinco juicios con jurados populares distribuidos de la siguiente forma: de La Matanza (7), San Isidro (5), Bahía Blanca (5), Mar del Plata (3), San Martín (3), Pergamino (2), Azul (2), Necochea (2), Trenque Lauquen (2), Lomas de Zamora (2), Junín (1) y Quilmes (1). Resultados según Informe y encuestas - juicio por jurados del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al 25/11/2015.

⁴⁰ Art. 22bis- Código Procesal Penal de la Prov. De Bs. As. Modificada por ley 14.543.

⁴¹ Ibídem.

ser jurado.⁴² Será un jurado de 6 hombres y 6 mujeres. Para ser jurado se requiere tener ente 25 y 75 años, 5 años de ciudadanía, entender el idioma, estar en condiciones físicas y psíquicas, tener pleno ejercicio de derechos ciudadanos⁴³.

Se ha establecido de esta forma buscando el equilibrio de género; en el mismo sentido las listas preliminares de ciudadanos sorteados, que eventualmente pudieran intervenir en los juicios como jurados, también se realizaron respetando esa proporción de mitades.⁴⁴

c) Excusaciones: Haber actuado como jurado en los últimos tres años. Tener un impedimento o motivo legítimo, que será evaluado por el juez con carácter restrictivo.⁴⁵

d) Recusaciones:

Con causa: previo examen de los candidatos podrán recusar por los motivos de impedimentos mencionados con especial dirección a cuidar la imparcialidad e independencia, excluyéndose a aquellos que hayan preopinado o tuvieran interés en el caso o sentimientos de afecto u odio hacia las partes o letrados. Ningún jurado será excluido en base a raza, religión, sexo, nacionalidad o situación económica.

Sin causa: la defensa y la acusación podrán cada uno recusar 4 candidatos sin expresión de causa. De existir varios acusadores o varios imputados se deberá unificar criterios; si no, se decidirá el orden de recusación por sorteo.⁴⁶

⁴² Art. 338 bis- Código Procesal Penal de la Prov. De Bs. As. Modificada por ley 14.543.

⁴³ *Ibídem*.

⁴⁴ Incompatibilidades: No podrán ser miembros del jurado los que desempeñen cargos públicos por elección popular o por nombramiento de autoridad, desempeñen un cargo público con rango igual o superior a Director, en el Estado de la Nación, Provincia o Municipio, entes autárquicos o descentralizados ni representantes de órganos legislativos. Los funcionarios y empleados del poder judicial. Integrantes activos o retirados o exonerados o cesanteados de las fuerzas de seguridad, defensa y/o servicio penitenciario, integrantes y directivos de sociedades destinadas a prestación de servicios de seguridad privada. Exonerados o cesanteados de la administración pública en cualquiera de sus estratos. Los abogados, escribanos y procuradores. En los casos en que procede la recusación con causa. Los condenados a delito doloso mientras no se encuentre vencido el plazo del art. 51 CP. Los imputados sometidos a proceso penal. Los fallidos mientras estén inhabilitados. Ministros de culto religioso. Autoridades directivas de partidos políticos reconocidos.⁴⁴

Aquí la ley es clara respecto a los miembros retirados, cesanteados, exonerados además de los activos de las fuerzas de seguridad todas (criterio que la ley cordobesa no contemplaba). Tampoco se permite ser jurado a personas que trabajen en seguridad privada. Claramente buscando una visión depurada del jurado popular, sin ninguna injerencia de quienes pueden tener relaciones laborales, intereses personales particulares o conocimiento específico de las problemáticas tratadas en el juicio penal.

⁴⁵ Art. 338 quarter- Código Procesal Penal de la Prov. De Bs. As. Modificada por ley 14.543.

⁴⁶ *Ibídem*.

- e) Compensación y gastos: Cuando sean empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes obligatorio para el empleador.

Cuando sean trabajadores independientes o desempleados podrán ser retribuidos, a su pedido, con la suma de dos jus diarios⁴⁷.

En ambos casos si lo solicitaren y correspondiere por la duración del juicio o las distancias que deban recorrer, el estado les dará una dieta suficiente para cubrir gastos de transporte y comida.

- f) Dirección del juicio: El juez ejerce el poder de policía y disciplina.⁴⁸

- g) Desarrollo del juicio: Comenzado el juicio ningún jurado podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad salvo en caso de flagrancia o por orden judicial de prisión preventiva.⁴⁹

Si ocurriera alguna incidencia de prueba durante el debate, el juez hará salir al jurado y decidirá respecto a esta.⁵⁰

Los jueces y jurados no podrán formular preguntas a quienes comparecen al juicio.⁵¹

Los jurados no podrán conocer las constancias de la investigación penal. Salvo las incorporaciones autorizadas por la ley.⁵²

- h) Deliberación:

Las instrucciones al jurado: Previa audiencia con las partes⁵³ a fin de presentar propuestas de instrucciones e interrogantes en forma de proposiciones claras. El juez explicara al jurado las normas que rigen la deliberación, entregara copia de ellas junto con las instrucciones y preguntas y explicará cómo se confecciona un veredicto. Que deberá ser logrado en sesión secreta y continua. Explicará la presunción de inocencia y la doctrina de la duda razonable, así como consideraciones de derecho aplicables al caso y cuestiones de valoración de la prueba.⁵⁴

⁴⁷ Al momento de sanción de la ley regía el AcuerdoSCBA3658/13. Fija el valor del Jus, con vigencia: desde el **1° de marzo de 2013**, en la suma de **pesos doscientos once (\$211.-)**; a partir del **1° de septiembre del corriente año**, en la suma de **pesos doscientos veintinueve (\$ 229.-)**; y a partir del **1° de diciembre del corriente año**, en la suma de **pesos doscientos treinta y dos (\$232.-)**. Siendo un valor ajustable de forma sencilla, no requiere modificación de la ley.

⁴⁸ Art. 432 bis- Código Procesal Penal de la Prov. De Bs. As. Modificada por ley 14.543.

⁴⁹ Art. 338 quater- Código Procesal Penal de la Prov. De Bs. As. Modificada por ley 14.543.

⁵⁰ Art. 357- Código Procesal Penal de la Prov. De Bs. As. Modificada por ley 14.543.

⁵¹ Art. 342 bis- Código Procesal Penal de la Prov. De Bs. As. Modificada por ley 14.543.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Esta participación es fundamental, por la relevancia que tiene la formulación correcta de las instrucciones, que serán el contenido de la motivación de la sentencia final. Especialmente relevante en caso de condena a los fines recursivos.

⁵⁴ Art. 471 ter- Código Procesal Penal de la Prov. De Bs. As. Modificada por ley 14.543.

La deliberación no durara más de dos días, prorrogables por dos más; ni se suspenderá salvo por razón de enfermedad que no podrá exceder de 10 días.

En caso de dudas sobre las instrucciones lo harán saber la juez por escrito quien explicará nuevamente las reglas de deliberación.

El jurado elegirá entre ellos a su presidente, en caso de empate será el de mayor edad.

El veredicto versara sobre: 1) existencia del hecho (cada hecho); 2) participación del imputado (cada imputado); 3) determinaciones fácticas y probatorias incluidas en los interrogantes.

En caso de resultado negativo de la primera o segunda cuestión no se tratará la tercera.

Mayorías: El veredicto de culpabilidad requiere 10 votos positivos como mínimo. Si se trata de delito con reclusión o prisión perpetua deberán condenar por unanimidad.

Si no se obtuvieran las mayorías indicadas se debatirá y votara hasta tres veces, luego de lo cual corresponde absolver, salvo que haya habido más de 7 votos afirmativos para la condena, en tal caso se declarará el jurado estancado. Si el fiscal desea continuar con la acusación en este caso, se llamara nuevamente a votación, y si continua estancado se procederá a un nuevo juicio.⁵⁵

Fundamentación: Para la valoración de la prueba los jurados se rigen por la regla de intima convicción. Es una convicción que no está sujeta a ninguna formalidad preestablecida, hay completa libertad.⁵⁶

Respecto de la decisión por intima convicción, se la atacado por ser infundada y provocar inseguridad jurídica, especialmente porque resultaría inatacable por vía recursiva por un imputado condenado; pero las instrucciones dadas al jurado oportunamente servirían como basamento de la decisión; aunque inmotivado o sin expresión de razón el veredicto, no resultaría per sé infundado, como se verá a continuación, así lo manifiesta la norma misma.

- i) Sentencia: Los jurados dan un **veredicto**, luego del cual el juez dicta sentencia de acuerdo a las normas del código pero conteniendo el veredicto y la decisión sobre cada interrogante votada por los jurados y las instrucciones impartidas.

El veredicto de Culpabilidad o No Culpabilidad; cuando el veredicto es de no culpabilidad, cesara inmediatamente el juicio y las medidas sobre el imputado.

⁵⁵ Art. 371 quater- Código Procesal Penal de la Prov. De Bs. As. Modificada por ley 14.543.

⁵⁶ Art. 210- Código Procesal Penal de la Prov. De Bs. As. Modificada por ley 14.543.

Cuando se trate de un veredicto de culpabilidad; votadas las cuestiones fácticas y probatorias de los interrogantes contenidos en las instrucciones, en forma afirmativa o negativa, terminará la actuación del jurado. Si de esta votación surge la no punibilidad, el juez la decidirá. Si el veredicto de culpabilidad resultare opuesto a la prueba producida en forma manifiesta, el juez podrá decretar la nulidad de lo actuado.

Motivación: En el caso de los juicios por jurados, las instrucciones e interrogantes dadas al jurado y la decisión del jurado sobre éstos constituyen plena y suficiente motivación del veredicto.⁵⁷

Cesura del juicio: La audiencia de cesura del juicio será obligatoria en este juicio, cuando haya veredicto de culpabilidad, con intervención del juez que presidió el debate, y allí se determinara la calificación, pena y consecuencias del veredicto. Las partes podrán solicitar un máximo de 5 días al juez para presentar prueba a los fines de establecer la pena.⁵⁸

- j) Recursos: Podrá deducirse recurso de Casación contra la sentencia condenatoria de jurados⁵⁹. Los recursos para este tipo de juicio son amplios, no son contra los fundamentos de la sentencia o las razones del veredicto tradicionales sino contra las instrucciones e interrogantes sobre que decidió el jurado y su coherencia con lo producido en juicio.

El art. 20 del código modificado por la ley 14.543 establece que el tribunal de Casación de la provincia conocerá en el recurso de Casación y de la acción de Revisión contra sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento de Juicio por Jurados. No hay revisión ni casación en caso de absolución. Ni tiene facultad de recurrir el ministerio público (tampoco podría hacerlo el querellante).⁶⁰

El recurso contra la condena podrá ser interpuesto por ser el veredicto contrario a la prueba producida o incompatible con lo votado en los interrogantes. O por inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación de los jurados y su capacidad. Arbitrariedad de la decisión que rechace los medios de prueba cercenando el derecho de defensa y condicionado la decisión de jurado o cuando se cuestionen las instrucciones dadas al jurado.⁶¹

⁵⁷ Art. 106- Código Procesal Penal de la Prov. De Bs. As. Modificada por ley 14.543.

⁵⁸ Art. 372- Código Procesal Penal de la Prov. De Bs. As. Modificada por ley 14.543.

⁵⁹ Art. 450- Código Procesal Penal de la Prov. De Bs. As. Modificada por ley 14.543.

⁶⁰ Art. 452- Código Procesal Penal de la Prov. De Bs. As. Modificada por ley 14.543. Nada dice esta ley del recurso de la víctima que se constituyo en querellante, que no es Ministerio Publico aunque actúe ligada a éste, su interés es legítimo y diferente del órgano estatal. Se ve entonces, como en la Provincia de Buenos Aires, en el procedimiento penal prima la garantía del imputado sobre todo, ya que así como el juicio por jurados es su derecho renunciante, la facultad de recurrir y que se revise la sentencia también se toma como garantía exclusiva del imputado y no derecho de las partes intervinientes.

⁶¹ Art. 448bis- Código Procesal Penal de la Prov. De Bs. As. Modificada por ley 14.543.

III. Un sistema juradista tradicional definido y en marcha.

En vista de los puntos destacados en el análisis de la ley, y comparándolo someramente con lo estudiado respecto de la provincia de Córdoba, claramente nos encontramos con sistemas diferentes y ésta empresa requerirá tiempo para su cabal funcionamiento a lo largo y ancho de la Provincia y aun más para su enriquecimiento de forma gradual.

La Provincia de Buenos Aires es muy grande y tiene ciudades grandes y pequeñas en gran número, algunas cosmopolitas y otras de corte rural. La ley ha de adaptarse a esta realidad, y a la vez mantener un igual nivel en toda la Provincia. En Buenos Aires encontramos departamentos como Mar del Plata, La Plata, Bahía Blanca y el conurbano bonaerense. Este último concentra los distritos de San Martín, La Matanza, Lomas de Zamora, Pilar y San Isidro, entre muchos otros. Por eso la implementación gradual en la provincia parecería una metodología adecuada, por un lado porque la adaptación de tal cantidad de Juzgados y organismos no se podrá hacer rápidamente; por otro lado, no será poca la inversión monetaria y de recursos que insume esta titánica tarea.

Según el Informe y encuestas - Juicio por jurados del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al 25/11/2015, entre los casos que fueron juzgados, diecisiete (17) se corresponden con acusaciones por homicidio (simples o agravados), nueve (9) por tentativas de homicidio, seis (6) por robos con arma; (1) por abuso sexual; uno (1) por secuestro extorsivo y uno (1) por comercialización de estupefacientes. En dieciséis (16) de los treinta y cinco (35) casos juzgados se arribó a un veredicto de no culpabilidad mientras que en los diecinueve (19) casos restantes el veredicto fue de culpabilidad.

Lo único que queda en el tintero con la aplicación de este sistema puro es la regulación de derechos de la víctima o familiares de la víctima constituidos en querellantes; en vista del trabajo progresivo que ha significado darle la participación y derechos a esta parte interesada en los últimos años, negarle ahora las capacidades adquiridas resultaría arbitrario. Tendremos que observar el desempeño en juicio de este actor particular y de la aplicación efectiva de la normativa al respecto y obtener las impresiones luego de las experiencias.

C) La Ley de Prov. de Neuquén:

I. Caracterizado como ejemplo regional de sistema penal oral, jurados y publicidad.

El reciente código procesal penal de Neuquén, posee la particularidad que todo su conjunto se orienta a la oralidad, a la desaparición del trámite escrito, a la dedicación del juez a su facultad

de juzgador exclusivamente, a descentralizar los trámites administrativos, a la informalidad del sistema en pos de su agilidad, y la horizontalidad en su organización de jueces colegiados.

Todas consideradas como características innovadoras y de carácter positivo, ajenas en todo al sistema inquisitorial lo que sería una victoria conseguida por trabajo y política conjunta de los tres poderes del estado provincial. Esto visto así, por la reforma total que se ha producido a nivel judicial para su implementación. A esta transformación, no menor, se le ha dado gran importancia, ya que su implementación no ha sido inmediata, se ha establecido un proceso encaminado a arreglar el funcionamiento práctico del sistema de justicia, siguiendo las grandes modificaciones procesales que implicaba el nuevo código.

La ley N° 2.784 de Neuquén, modificatoria del código procesal penal de la provincia fue sancionada el 24 de Noviembre de 2011 y se impuso un plazo de 36 meses para su puesta en funcionamiento, plazo considerado prudencial para adaptar el sistema.

Esta ley establece el código procedimental acusatorio considerado el más puro y completo de Sudamérica. Su éxito se dice que radica en el consenso político conseguido⁶² respecto de los puntos principales del sistema acusatorio, cuyo cuerpo judicial impulsó desde el inicio, (aunque luego se enfilara tras la resistencia a estos institutos por las grandes modificaciones que implicaba). Pero finalmente luego de años de idas y vueltas la oralidad, la organización de los jueces, la oficina judicial y el juicio por jurados clásico encontraron su lugar.

Este trabajo es centrado en el estudio de las normas relativas al juicio por jurados, pero el código todo, tal y como está planteado su funcionamiento, ayuda a la consecución de la tarea del jurado clásico que se estableció en la provincia. La oralidad neta y el sistema agilizado sin expediente y con intervención de la oficina judicial en los asuntos administrativos se supone hará a este sistema funcionar en forma aceptada. No se trata de una figura ad hoc impuesta para algunos casos y para los cuales los sujetos deben adoptar una forma distinta de trabajo. Tal y como está planteado en Neuquén, el juicio por jurados sería una etapa natural y lógica dentro del proceso todo, dentro del código en su plenitud y dentro del sistema judicial con la participación orgánica de los sujetos que lo componen.

⁶² Andrés Harfuch- “La nueva Ley de Juicio por Jurados, de la provincia de Neuquén, Argentina” en Juicio por Jurados online. Dice el autor que la sanción de la ley fue exitosa por el apoyo de todos los bloques partidarios y por el trabajo exhaustivo de tres años de una comisión interpoderes (poder judicial, ejecutivo y legislativo).

Se ha buscado imponer este código como referente nacional y regional ya que se confeccionó en base al código “modelo de Sudamérica”. Desde enero de 2014 comenzó su práctica, luego de años de adaptación del sistema y educación de los sujetos para conseguir que el proceso se desenvuelva de la forma esperada.

La provincia organizó una propuesta de difusión amplísima en la provincia, que incluyó simulacros en varias jurisdicciones, jornadas sobre el juicio por jurados y otras actividades destinadas a que el público conozca el sistema. Previo a ello se habían adaptado los sistemas y educado a los operadores.

Una de las más grandes inclusiones y que ayuda al funcionamiento del sistema oral y del juicio por jurados es la creación de la Oficina Judicial, cuyas funciones administrativas y organizativas dejan al juez la exclusiva función jurisdiccional así el tiempo del juez para estar en audiencia es mayor que el de cualquier otro que se encuentra aun sumido en cuestiones de expediente, de organización administrativa, distribución de tareas y de tiempos.

Recordemos que ya Córdoba cuenta con una oficina administrativa que maneja los asuntos del juicio por jurados, no recargando al juzgado con consultas de particulares, citaciones, publicaciones de las listas, etc. pero no quita toda la carga administrativa al juez. Dicha oficina se limita a las cuestiones del juicio por jurados; la Oficina Judicial de Neuquén tiene varias otras facultades, por lo que su organización para el funcionamiento del poder judicial provincial neuquino devendrá en crucial. Esta oficina eje del sistema todo será el punto de mayor conflicto y presión, y evaluar en un tiempo futuro si ha estado a la altura de las circunstancias y expectativas será piedra fundamental para que el código llamado “Modelo” pueda realmente ser modelo para otras legislaciones.

II. La ley y su configuración como sistema clásico obligatorio.

- a) Procedencia: Cuando se deba juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los

quince (15) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por jurados populares⁶³.

Aquí no existe la opción de renunciar del imputado, con lo cual la postura es de jurado clásico pero obligatorio, perdiendo magnitud la garantía penal.

- b) Conformación del jurado: El tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y cuatro (4) suplentes⁶⁴.

Integración plural: El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales. Se tratará de que, como mínimo, la mitad del jurado pertenezca al mismo entorno social y cultural del imputado. Se tratará también, en lo posible, que en el panel de jurados haya personas mayores, adultas y jóvenes.⁶⁵

Los juicios por jurados se realizarán en el lugar en que se hubiera cometido el hecho. Excepcionalmente, cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer a pedido de parte, que el juicio se lleve a cabo en otra localidad. El cambio de localidad se decidirá por sorteo en audiencia pública.⁶⁶

Esta previsión proviene de la experiencia extranjera, previene la parcialidad de las personas que son cercanas al hecho, por su vecindad inmediata y mantiene la garantía de imparcialidad.

- c) Requisitos. Para ser jurado se requiere ser argentino mayor de 21 años, menor de 75 estar en ejercicio de derechos ciudadanos, residencia no inferior a 2 años en la jurisdicción de que se trate y poseer oficio, arte o profesión conocidos.⁶⁷

⁶³ Art. 35 -Código Procesal Penal de Neuquén.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ Art. 198 inc. 6- Código Procesal Penal Neuquén.

⁶⁶ Art. 25 in fine - Código Procesal Penal de Neuquén.

⁶⁷ Art. 43- Código Procesal Penal de Neuquén. Impedimentos. No podrán integrar el jurado: 1) Los abogados. 2) Los mayores a setenta y cinco (75) años de edad. 3) El gobernador y vicegobernador de la Provincia, ni sus ministros. 4) Los titulares del Poder Ejecutivo comunal. 5) Los funcionarios auxiliares del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensa Pública. 6) Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de Seguridad y de la Policía Federal

- d) Excusaciones. Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el juez hará conocer los motivos para la excusa y preguntará si alguno de los ciudadanos se encuentra comprendido en una situación que amerite su excusa del jurado.⁶⁸
- e) Recusación:
Con causa. El juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Para formular sus recusaciones las partes podrán, en forma previa, examinar a los candidatos a jurado bajo las reglas del examen y contraexamen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. El juez resolverá en el acto y, contra su decisión sólo cabrá la reposición. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra el fallo.
Sin causa. La defensa y el acusador podrán -cada uno- recusar a uno (1) de los jurados titulares sin expresión de causa. Si hay varios acusadores y varios defensores, deberán ponerse de acuerdo y unificar criterios. Cualquier incidencia será resuelta en el acto por el juez del mismo modo que en el inciso anterior.
- f) Compensación y gastos: La función de jurado es una carga pública obligatoria y será remunerada de la siguiente manera: 1) Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador. 2) En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido, con la suma de medio JUS diario. Si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del juicio o las largas distancias que deban recorrer para asistir al mismo, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida.⁶⁹

y Provincial. 7) Los ministros de un culto religioso. 8) Los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad por delito doloso, o los que estén formalmente sometidos a proceso penal. Artículo 44- Código Procesal Penal de Neuquén.

⁶⁸ Art. 198 inc. 1, 2, 3, 4- Código Procesal Penal de Neuquén.

⁶⁹ Art. 46- Código Procesal penal de Neuquén.

g) Dirección del juicio: La dirección del juicio estará a cargo de un juez profesional.⁷⁰

h) Desarrollo del juicio: El juicio se realizara en 2 etapas: En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el jurado deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es culpable o inocente.⁷¹

Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa, con la exclusiva intervención de un juez profesional se determinará la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto.

Las partes podrán solicitar al juez un máximo de cinco (5) días, luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena. En este acto se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio.

i) Deliberación:

Las instrucciones al jurado: El Juez le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito y les informará sobre su deber de pronunciar el veredicto en sesión secreta y continua. Luego les impartirá las instrucciones. Les explicará los puntos controvertidos del caso, las cuestiones esenciales a decidir y las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma sencilla y clara.

Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Una vez que los jurados titulares comenzaron la deliberación, los jurados suplentes quedarán desvinculados del juicio y podrán retirarse. La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los

⁷⁰ Art. 35 -Código Procesal penal de Neuquén.

⁷¹ Art. 202- Código Procesal penal de Neuquén.

jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se procede a la aclaración.

Los jurados elegirán su presidente, bajo cuya dirección analizarán los hechos. La votación será secreta.⁷²

j) Sentencia: La sentencia deberá contener, en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado⁷³.

Veredicto: El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes: 1) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación? 2) ¿Es culpable o no es culpable el acusado? En los tribunales compuestos por doce (12) jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance lo exigido, el veredicto será de no culpabilidad.⁷⁴

Pronunciamiento del veredicto. Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del Pueblo, culpable o no culpable al o a los imputados. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.⁷⁵

k) Recursos: En los juicios ante Tribunal de Jurados serán aplicables las reglas del recurso contra las sentencias previstas en este Código, y constituirán motivos especiales para su interposición: a) La inobservancia o errónea aplicación de las

⁷² Art. 206- Código Procesal penal de Neuquén.

⁷³ Art. 211- Código Procesal penal de Neuquén.

⁷⁴ Art. 207- Código Procesal penal de Neuquén.

⁷⁵ Art. 210- Código Procesal penal de Neuquén.

reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros. b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado. c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno.⁷⁶

III. Variante del sistema clásico:

Se puede ver claramente luego del estudio de la norma cordobesa, ejemplo escabino; y del estudio de la norma bonaerense, de clásico corte anglosajón; que los dos son sistemas de jurados con notables grandes diferencias. Con la norma neuquina estamos ante una variante del sistema de jurado popular denominado por la doctrina “jurado clásico obligatorio”. Las diferencias con el sistema clásico anglosajón puro no son muchas, pero son fundamentales. Como se ha visto el dato de la obligatoriedad no es menor.

En lo que lleva la implementación del instituto neuquino, se desprende que el código procesal penal está en marcha sin mayores sobresaltos, y la oficina judicial ha cumplido su función hasta ahora, sin dejar de lado que la participación popular ha significado políticamente un avance.

En la provincia de Neuquén, un distrito de relativa poca densidad poblacional y en la que se han dispuesto con tiempo y seriedad los recursos, la población se ha visto alcanzada en gran medida por el instituto. Las escuelas enseñan en educación cívica lo relativo a los deberes de jurado y existe un manual ciudadano de juicio por jurados de público acceso⁷⁷. Con todo el trabajo realizado en forma previa a la implementación, los resultados positivos eran grandemente esperados. Y la ciudadanía se ha manifestado en ese sentido.

⁷⁶ Art. 238- Código Procesal penal de Neuquén.

⁷⁷ El manual fue elaborado por iniciativa conjunta de la Ministra de Gobierno, Educación y Justicia; el Fiscal General de la provincia del Neuquén; la Secretaria de Educación y la Secretaria de Capacitación del Poder Judicial del Neuquén.

Según una encuesta realizada por la Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ) la experiencia ha sido calificada por los neuquinos participantes positiva o muy positiva en un 93.62%.⁷⁸

En el tiempo de puesta en marcha y ejecución de los juicios con jurados en Neuquén el público también ha resultado satisfecho con la experiencia, se han llevado a juicio casos de gran connotación. Una novedad relevante a nivel de precedente ha sido el resonante caso del juicio de una integrante de comunidad aborígen mapuche, ya que en la integración del jurado se ha procurado la inclusión de personas del mismo origen étnico. Esta conformación de jurado intercultural se desprende de una sana inteligencia del recaudo normativo de pluralidad en el jurado. Si bien la norma no prevé específicamente el caso de los pueblos originarios, su interpretación ha llevado a una ejecución lógica en ese sentido.

De esta forma la provincia se propuso un cambio cultural que involucre a toda la sociedad en tanto se trata de concientizar que cualquier persona puede ser llamada a cumplir como jurado popular y que dicha honorable tarea debe ser cumplida con dignidad y decoro, por lo tanto la sociedad está llamada a formarse en el tema. Este es, quizás, el punto de debate de mayor riqueza respecto a la implementación del instituto; en cuanto puede ser un punto central del éxito de la implementación de este sistema en un país como el nuestro, en que la tradición legal históricamente ha transitado un camino paralelo.

D) Corolario:

Además de los tres modelos provinciales que hemos visto, otras dos provincias poseen normas que regulan el juicio por jurados: El Código Procesal Penal de Río Negro y la ley del Chaco. A su vez los códigos procesales penales de la Nación y de la provincia de Chubut, con impronta adversarial y acusatoria, han contemplado la figura del jurado pero no se encuentran normados, dependen para su implementación una ley que la reglamente.

⁷⁸ Artículo publicado en la página web AAJJ . 30 de agosto de 2014. “Encuesta a jurados neuquinos”. (<http://www.juicioporjurados.org/2014/08/encuesta-jurados-neuquinos.html>).

I. Rio Negro y un Código Procesal Nuevo:

El código procesal penal de Rio Negro es muy reciente, es un código que sigue la tendencia de un procedimiento penal adversarial, con previsión del juicio por jurados. El código entrará en vigencia en marzo de 2017 y con posterioridad tomara vigencia el instituto del juicio por jurados.⁷⁹

El 1er jurado previsto por el código tendrá participación si la pena requerida por el fiscal es mayor a doce (12) años y menor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, y estará integrado por siete (7) jurados titulares y, como mínimo un (1) suplente. Pero si la pena requerida por el fiscal es mayor a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, el tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y, como mínimo dos (2) suplentes.

En todos los casos, la dirección del debate estará a cargo de un juez profesional. La integración con jurados es **obligatoria e irrenunciable**.

En el capítulo IV del código se regula la integración del jurado de este sistema de jurados que entra en la misma categoría que le código neuquino: **jurado clásico obligatorio**. El título II regula el desarrollo del sistema. Como dato distintivo de la norma encontramos, la edad mínima para ser jurado baja 18 años. Y se mantienen rasgos específicos como la contemplación de la pluralidad en la composición del jurado, así como la previsión para los casos de conmoción de cambio de jurisdicción a fin de preservar la neutralidad de los miembros del jurado popular.

II. Chaco tiene juicio por jurados luego de un extenso debate:

La provincia del Chaco sancionó por ley 7.661 la norma de juicio por jurados. De **tipo clásico obligatorio**, según indica su art. 2do. Para los delitos que tengan prevista la pena de reclusión o prisión perpetua; los delitos contemplados en los artículos 79, 81 y 165 del Código Penal de la Nación, Ley Nro. 11.179; los delitos contra la integridad sexual previstos en el Título III del Código Penal de la Nación, Ley Nro. 11.179. Los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, exclusivamente a los descriptos en el art 13 incs a), b), c) y d) de esta Ley de Jurados.

Con un jurado de 12 miembros, con un artículo especialmente destinado a la **integración plural de pueblos originarios**: “Art. 4° INTEGRACIÓN PARCIAL DEL JURADO CON

⁷⁹ La norma lo prevé para enero de 2018.

PUEBLOS ORIGINARIOS. Cuando el acusado pertenezca a los Pueblos Originarios Qom, Wichi o Mocoví, la mitad del jurado de doce (12) miembros estará integrado obligatoriamente por hombres y mujeres de su misma comunidad originaria... Art 5° INTEGRACIÓN TOTAL DEL JURADO CON PUEBLOS ORIGINARIOS. Cuando se juzgue un hecho en donde el acusado y la víctima pertenezcan al mismo Pueblo Originario Qom, Wichi o Mocoví, el panel de doce (12) jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en su totalidad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia". Pionero en todos los niveles con esta previsión específica, y realizado en consistencia con las realidades sociales y étnicas de la provincia.

Otra característica particular es el requisito de unanimidad para llegar a un veredicto, lo cual es de tradicional pura anglosajona, que hasta ahora no habíamos observado en el panorama legislativo nacional, ya que se reglaba solamente mayorías en los otros 4 modelos.

Ambos códigos son nuevos y establecen la realización de juicios por jurados, pero no se encuentran reglamentados.

III. Código Nacional:

El nuevo Código Procesal Penal Nacional plantea un proceso penal adversarial acusatorio con la inclusión de la previsión de juicios por jurados⁸⁰, aunque su reglamentación se encuentra pendiente aún. En la remisión a una ley especial quedan latentes las posibilidades respecto al tipo de jurado. Existen en el Congreso varios proyectos pendientes.

IV. Código de Chubut:

La provincia proyecta un código penal adversarial y acusatorio⁸¹, con base al código modelo; pero si bien prevé los jurados, al igual que en el caso de la Nación, está pendiente de una ley que lo reglamente.

Existen además proyectos de ley sobre jurados en debate en distintos distritos. La Provincia de Salta ha presentado un proyecto impulsado desde la gobernación en 2014, y la presentación seguiría la línea de la provincia de Buenos Aires, aunque podría prever el matiz de

⁸⁰ Art. 52- Nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

⁸¹ Ley 5.478.

obligatoriedad para cierto tipo de delitos. Otro proyecto en debate está en la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

E) Conclusiones:

1. Que en la Argentina existe un mandato constitucional de larga data en pos de la instauración de los juicios por jurados. Y se interpretaría que tal manda constitucional hace alusión al sistema clásico de jurados populares de corte anglosajón y considerado como garantía del imputado.

2. Que las provincias han ido poniendo en marcha el instituto, pero en sus diversas variantes.

3. Que esta tendencia está en crecimiento y cada vez mas provincias e incluso la Nación se encuentran frente a la implementación inminente del sistema de jurados.

PROVINCIA	SISTEMA DE JURADOS
Córdoba	Escabinado ampliado
Buenos Aires	Jurado popular clásico
Neuquén	Jurado popular obligatorio
Rio Negro	Jurado popular obligatorio
Chaco	Jurado popular obligatorio

Se espera que este trabajo de investigación sirva a los fines de llevar a conocimiento del público en general y de los profesionales del derecho, una visión panorámica del instituto tal y como ha ido tomando forma legislativamente. Finalizando dos años de trabajo, constantemente renovado por los cambios y experiencias vividas desde 2013 en materia de jurados en Argentina, con la síntesis de los tipos de jurados que hoy existen normados en el país. Intentando hacer un aporte a la información, formación e interés en la materia, que seguramente harán en un futuro muy cercano del Juicio por Jurados una realidad naturalizada en los ciudadanos.~